

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 09 JUN. 2025

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite N° 202536667) que contiene el Recurso de Apelación de fecha 21 de abril de 2025 interpuesto por la Sra. Mirian Luz Pinedo Morales, copia fedateada de la Resolución Directoral N° 088-2025-DG/HNAL de fecha 15 de abril de 2025, el Informe Legal N° 16-2025-OAJ-JNAL de fecha 22 de abril de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, el Oficio N° 827-2025-DG/HNAL de fecha 24 de abril de 2025 y el Oficio N° 1046-2025-DG/HNAL de fecha 22 de mayo de 2025 de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, el Informe Legal N° 359-2025-OAJ/DIRIS-LC y el Proveído N° 298-2025-OAJ/DIRIS-LC ambos de fecha 05 de junio de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de febrero de 2024 se notifica la **Carta N° 006-2024-OEA/HNAL** a la Sra. Mirian Luz Pinedo Morales (en adelante, **la recurrente**), en la cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en la condición de ex Jefa de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, por negligencia en el desempeño de las funciones, referida al desempeño de funciones de supervisión y control del desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes y servicios;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 000108-2024-CG/OINS de fecha 04 de marzo de 2024, recibido por la Mesa de Partes del Hospital Nacional Arzobispo Loayza con fecha 05 de marzo de 2024, la Jefa del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República remite la **Resolución N° 000052-2024-CG/OINS** de fecha 29 de marzo de 2024 recaído en el Expediente N° 0203-2023-CG/OINS la cual resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra: **MIRIAN LUZ PINEDO MORALES**, identificada con DNI N° 00968971, por la presunta comisión de la infracción muy grave, prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, por lo que correspondería imponer una sanción no menos de un (1) año hasta cinco (5) años, por los hechos expuestos en el pliego de cargos que forma parte integrante de la presente resolución.(...) **ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente resolución a la Entidad, a fin de prolongar el impedimento para iniciar procedimiento sancionador por los mismos hechos y respecto de la persona comprendida en la decisión materia de la presente resolución"; (Subrayado propio)

Que, con **Resolución Administrativa N° 117-2025-OP/HNAL** de fecha 05 de febrero de 2025, sustentado en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2025-OEA/HNAL, la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resuelve: "**DETERMINAR LA INHIBICIÓN** contra el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **MIRIAN LUZ PINEDO MORALES**, ante el impedimento formulado y ordenado mediante Oficio N° 000108-2024-CG/OINS de fecha 04 de marzo de 2024 por el Jefe de órgano instructor de la Contraloría General de la República, hasta la comunicación del cese de impedimento, acciones que serán evaluados previa evaluación de los plazos de prescripción conforme lo establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";



Que, mediante Escrito S/N, de fecha 31 de marzo de 2025 presentado el 01 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, la recurrente presentó solicitud para el financiamiento de defensa legal en el Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído bajo Expediente N° 1004-2023, incoado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Arzobispo Loayza a través de la Carta N° 006-2024-OEA/HNAL y el Informe de Precalificación N° 10-2024-SETEC-OP-HNAL;

Que, en atención a ello, mediante **Resolución Directoral N° 088-2025-DG/HNAL** de fecha 15 de abril de 2025, sustentado en el Informe Legal N° 15-2025-OAJ-HNAL, la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza resuelve declarar improcedente la solicitud de beneficio de defensa y asesoría legal presentada por la recurrente, respecto al procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 1004-2023 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza;

Que, en ese contexto, mediante Escrito S/N, recepcionado por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 21 de abril de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 088-2025-DG/HNAL, a fin de que sea elevado al superior jerárquico y se revoque en todos sus extremos;

Que, finalmente, mediante el Oficio N° 827-2025-DG/HNAL de fecha 24 de abril de 2025 y el Oficio N° 1046-2025-DG/HNAL de fecha 22 de mayo de 2025 el Director General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza remite el Informe Legal N° 16-2025-OAJ-HNAL de fecha 22 de abril de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica del aludido nosocomio la cual concluye que de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "**TUO de la LPAG**"), corresponde dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

(I) RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, de la revisión de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE (en adelante, la **Directiva**), se advierte que esta no precisa el procedimiento que se debe seguir en el caso que la solicitud de defensa legal sea denegada; no obstante, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva establece que en todo aspecto no previsto en la Directiva se aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en esa línea, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la **Resolución Directoral N° 088-2025-DG-**

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 09 JUN. 2025

/HNAL fue notificada con fecha 15 de abril de 2025, y fue impugnada con fecha 21 de abril de 2025, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;

(II) RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone el presente recurso impugnatorio a fin de revocar la **Resolución Directoral N° 088-2025-DG-/HNAL**, por cuanto la recurrente argumenta que si bien el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza ha planteado la inhabilitación para el presente caso, el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, a través de la Carta N° 006-2024-OEA/HNAL, se encuentra suspendido temporalmente, no teniendo la calidad de concluido y/o archivado, por lo que su condición de imputada subsiste;

(III) RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, sobre el caso particular, procediendo al análisis de fondo sobre el argumento expuesto en el recurso de apelación, se advierte que el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley Servir), en concordancia con el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Asimismo, si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, de igual forma, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Servir establece que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal I) del artículo 35 de la Ley Servir, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, aunado a ello, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias, se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa legal y asesoría de los servidores civiles" (en adelante, la **Directiva**), con el objeto de regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;



Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva señala que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo; y que el servidor o ex servidor haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable, o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, en mérito a ello, se procede a evaluar si la solicitud para acceder al derecho de defensa y asesoría presentado por la Sra. Mirian Luz Pinedo Morales, se encuentra en los supuestos de improcedencia señalados en la Directiva, al respecto, se advierte que, según la Carta N° 006-2024-OEA-HNAL de fecha 07 de febrero de 2024 el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Arzobispo Loayza ha notificado a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, en mérito a la recomendación de la Secretaría Técnica del referido hospital, acreditándose que es parte procedimental a quien se le imputa la falta disciplinaria. Asimismo, se observa que los hechos imputados están vinculados al ejercicio regular de sus funciones en su condición de Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, por haber omitido controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que habilitan la contratación directa por situación de desabastecimiento, conforme lo señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en la Contratación Directa N° 07-2022-HNAL y la suscripción del Contrato N° 015-2022-HNAL-OEA de fecha 01 de junio de 2022 ascendente a S/ 230,000.00 para la "Compra de Espadrado Antialérgico de papel 2.5cm x 9.1 m con consumo promedio mensual 0 y stock 0; Espadrado Impermeable de tela 2" x 10yd con consumo promedio mensual 0 y stock 0; y, Gasa parafinada 10 cm x 10 cm con consumo promedio mensual 90 y stock 0";

Que, ahora bien, sin perjuicio a lo mencionado en el párrafo precedente, se advierte que con posterioridad a la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Jefa del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República remite la Resolución N° 000052-2024-CG/OINS de fecha 29 de febrero de 2024 en donde comunica al Hospital Nacional Arzobispo Loayza el impedimento de iniciar procedimiento sancionador por los mismos hechos presuntamente cometidos por la recurrente, por lo que, mediante Resolución Administrativa N° 117-2025-OP/HNAL de fecha 05 de febrero de 2025 el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza resuelve determinar la inhibición del procedimiento disciplinario instaurado en contra de la recurrente;

Que, al respecto, el numeral 96.4 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que en los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, asimismo, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República establece que la potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional

**REPÚBLICA DEL
PERÚ**



Resolución Directoral

Lima, 09 JUN. 2025

prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales se articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la citada ley;

Que, en concordancia con ello, el artículo 45 de la ley en mención, establece que la Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada;

Que, mediante la Ley Nº 29622 se modifica la Ley Nº 27785, Ley Órgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría de la República, ampliando las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, en donde se señala que las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional calificadas como graves o muy graves, se encuentran en el ámbito de la potestad para sancionar de la Contraloría General de la República, y el procesamiento de las infracciones leves será de competencia del titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, respecto a la estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, indica que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en tal contexto, si bien es cierto que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza comunica el inicio del procedimiento sancionador en contra de la recurrente (Expediente PAD Nº 1004-2023), la ley dispone la prevalencia de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; por lo tanto, esta última tiene la competencia material para iniciar procedimientos sancionadores derivados de infracciones calificadas como graves o muy graves, reservando la facultad de instaurar procedimientos sancionadores por la comisión de faltas administrativas calificadas como leves al Titular de la Entidad; en observancia a ello, la Resolución Administrativa Nº 117-2025-OP/HNAL emitida por el órgano sancionador del PAD Nº 1004-2023 en la cual resuelve que no se pronunciará sobre el fondo del asunto relacionado a la Contratación Directa Nº 007-2022-HNAL debido a que el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República comunica el impedimento para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Mirian Luz Pinedo Morales, resulta conforme a ley, toda vez que salvaguarda el principio de Non bis in idem, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 088-2025-DG/HNAL de fecha 15 de abril de 2025 se indica: "(...) mediante Resolución Administrativa Nº 117-2025-OP/HNAL, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza se ha inhibido de conocer la causa ventilada en el procedimiento administrativo disciplinario referido por la solicitante (Expediente PAD Nº 1004-2023), por lo tanto, al no tener la condición de imputada en una investigación o procedimiento en curso y vigente en la Entidad,

respecto a la posible comisión de una infracción donde deba ejercer su derecho de defensa, corresponde declarar improcedente la solicitud de beneficio de defensa y asesoría presentada por la ex servidora C.P.C. MIRIAN LUZ PINEDO MORALES. (...);

Que, en ese orden, al haberse determinado que la competencia para iniciar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidad corresponde al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, y habiéndose emitido la Resolución Administrativa N° 117-2025-OP-HNAL en la cual el órgano sancionador del Hospital Nacional Arzobispo Loayza informa que no se pronunciará sobre el fondo del asunto correspondiente a los mismos hechos en contra de la recurrente, por consiguiente, la referida servidora se encontraría inmersa solo en el procedimiento sancionador incoado por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República en virtud al principio de competencia, en ese sentido, el procedimiento sancionador aperturado en la Secretaría Técnica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza se encontraría suspendido hasta la culminación del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, por lo tanto, no se cumpliría con uno de los requisitos de procedencia para el otorgamiento del beneficio de defensa legal establecidos en el artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa legal y asesoría de los servidores civiles".

Que, en consecuencia, conforme al análisis efectuado por el Informe Legal N° 359-2025-OAJ/DIRIS-LC, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, **corresponde a esta Dirección General** declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la **Resolución Directoral N° 088-2025-DG-/HNAL**, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutivo y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 249-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mirian Luz Pinedo Morales contra la Resolución Directoral N° 088-2025-DG-/HNAL, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que sustente dicha impugnación, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo confirmarse el acto contenido en dicha resolución.

Artículo 2.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la **Sra. Mirian Luz Pinedo Morales**, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REPÚBLICA DEL
PERÚ



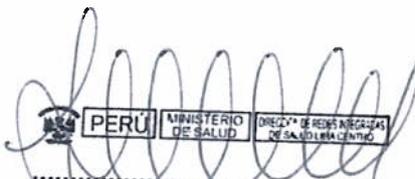
Resolución Directoral

Lima, 09 JUN. 2025

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto resolutivo al Hospital Nacional Arzobispo Loayza, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER la difusión del acto resolutivo en el Portal Web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. PEDRO A. CRUZADO PUENTE
Director General
CMP: 27059

PACP/JFBR/aut

- Recurrente
- Hospital Nacional Arzobispo Loayza
- OAJ
- Archivo

